



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-393503

Tipo: Salida Fecha: 30/08/2018 06:21:25 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 830143316 - COMPAÑIA NACIONAL Exp. 55883
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-011885

AUTO **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso

Compañía Nacional de Aceites S.A.

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve solicitud de acreedores, requiere al representante legal y oficia a juzgado

Promotor

Vidal Pulido Mora (RL)

Expediente

55883

I. ANTECEDENTES

1. En auto proferido en audiencia de 16 de mayo de 2018, se resolvieron las objeciones y se aprobó el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto, como consta en Acta 400-000845 de 17 de mayo del mismo año.
2. Por escrito 2018-01-298180 de 25 de junio de 2017, el señor Alfonso Martínez Arévalo en nombre propio y en representación de Liliana Martínez Fernández, solicitó que se continúe el proceso ejecutivo hipotecario No 2015-00057 adelantado en contra de la empresa en concurso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.
3. Manifestó que el bien inmueble vinculado al proceso ejecutivo se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20534966 y no es necesario para la actividad económica de la sociedad, por lo que es procedente su ejecución bajo las circunstancias previstas en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.
4. Además adujo que el representante legal actuó de mala fe, teniendo en cuenta que no relacionó como activo el bien y tampoco lo tuvo en cuenta como pasivo; pero si comunicó al juzgado respecto de la apertura del proceso de reorganización, para paralizar el remate y pedir la remisión del proceso ejecutivo al concurso.

El demandante solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados a la solicitud y se llame a declarar al representante legal a través de un interrogatorio de parte sobre los hechos esgrimidos.

5. En memorial 2018-01-320710 del 12 de julio de 2018 y en ejercicio del derecho de petición, Alfonso Martínez Arevalo, solicitó que se informe (I) al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá que el proceso de insolvencia se encuentra terminado, pues está en la etapa de aprobación de graduación de



créditos y derechos de voto, (ii) que no se declaró en los activos de la empresa el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20534966, (iii) al interior del concurso no declaró la obligación hipotecaria que tenía a su cargo y se autorice la ejecución del bien inmueble, (iv) por estar terminado el proceso de reorganización y no incluir el bien como activo de la empresa, se puede concluir que está decidido a favor de los acreedores hipotecarios, para que se continúe con el proceso ejecutivo hipotecario.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. RESPECTO DE LA SOLICITUD GENERAL

1. La ley de insolvencia se orienta en principios rectores, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad, que implica la sujeción al proceso de todos los bienes del deudor y de todos sus acreedores a partir de su iniciación.
2. En atención a lo anterior, los acreedores como parte del proceso de reorganización tienen la carga procesal de estar atentas a cada una de las etapas que se surten en el mismo a fin de ejercer su derecho de acción o contradicción en cada momento conforme a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en lo no previsto en los términos del C.G.P.
3. En este proceso, las etapas procesales previstas en la Ley 1116 de 2006 y 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.36. del Decreto 1835 de 2015 contemplan términos improrrogables y perentorios; y como se evidencia al interior del expediente de la concursada (i) los acreedores inmersos en un proceso ejecutivo hipotecario no están por fuera de las reglas del concurso, por el contrario, la acción de cobro debe incorporarse al proceso de reorganización bajo los preceptos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, (ii) no objetaron en el momento procesal oportuno, esto es, en el traslado a los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto para exigir la inclusión de sus acreencias y (iii) mucho menos elevaron la solicitud de ejecución de la garantía hipotecaria sobre bienes no necesarios, esto es, en el traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de los que se corrió traslado entre los días 28 de junio al 5 de julio de 2017 (Traslado 415-000367).

En suma, las partes aquí interesadas nunca ejercieron sus cargas procesales, por lo que deberán acudir a los postulados previstos en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

4. Por otra parte, e incluso en el supuesto hipotético en que se hubiese cumplido con las cargas respectivas, tampoco habría de accederse a la solicitud presentada. En efecto, según ha expuesto este Despacho en múltiples oportunidades¹, se establecieron las circunstancias previstas respecto de la constitución de hipotecas y su exigibilidad para ejecutarlas al interior del concurso de acreedores, esto es:

“En cuanto a la ejecución de la garantía hipotecaria, recuerda que el Despacho ha sido cuidadoso en determinar las reglas que se deben aplicar en el contexto del concurso en providencias anteriores, en razón a que la ley de garantías como fue estructurada interviene el negocio de prenda, reclasificándolo y estudiándolo de manera cuidadosa, pero no hizo lo mismo respecto de la hipoteca. Los artículos 50, 51 y 52 previstos en la ley son sobrevinientes al proyecto original, lo que supone varios efectos, el reconocimiento de la garantía hipotecaria como pasible de invocar los beneficios de la ley de garantías mobiliarias, solo quedo previsto para el trámite concursal.

¹ Véase, por ejemplo, la audiencia de Petrocosta C.p.S.A. de 1 de septiembre de 2016, Acta 400-002078 del 16 de septiembre del mismo año.



El reconocimiento y ejecución de la garantía hipotecaria solo quedo previsto para que tenga lugar dentro del trámite concursal, fuera del concurso no puede pretenderse tal acto.

Lo que significa que el acreedor garantizado con hipoteca que haya nacido con posterioridad a la vigencia de la ley de garantías mobiliarias, no permite colegir que le sea extensiva la garantía plasmada en la Ley 1676 de 2013, puesto que la ley es clara y sólo se refiere a la garantía mobiliaria. En otras palabras, así un acreedor tenga una hipoteca constituida con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley de garantías y, en la misma (hipoteca, minuta o escritura) conste, expresamente, que se somete para efectos concursales a la ley de garantías mobiliarias no lo convierte en un acreedor garantizado, sino en un acreedor hipotecario beneficiario de lo previsto en los artículos 50, 51 y 52”.

Como consecuencia de lo anterior, respecto de la hipoteca que respalda la ejecución no es posible decidir sobre una ejecución individual de garantía en excepción al principio de universalidad concursal, razón por la cual será rechazada la solicitud elevada al Despacho.

5. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de los acreedores para que el Despacho decrete la práctica de un interrogatorio de parte y demás pruebas documentales respecto del proceso ejecutivo, debe advertirse que las mismas serán rechazadas, teniendo en cuenta que no es viable jurídicamente la exigibilidad de una prueba o contradicción, máxime cuando se trata de un proceso ejecutivo que cumplió las etapas procesales pertinentes y deberá incorporarse al concurso de acreedores, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, se oficiará al juez de conocimiento para que remita el proceso ejecutivo bajo los términos del artículo 20 ibídem y el representante legal deberá informar sobre las inconsistencias aquí denunciadas.

6. Ahora bien y en atención al principio de información contenido en el artículo 4.4. de la Ley 1116 de 2006, dispone que el “*deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso*”, se observa que el representante legal a través de memorial 2017-01-197140 del 24 de abril de 2017 presentó el inventario de bienes y al interior del mismo no se relacionó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20534966 y mucho menos el pasivo del proceso ejecutivo hipotecario, circunstancia que deberá aclarar a este Despacho en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la presente providencia.

Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho una vez verificada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro (VUR Ventanilla única de Registro), observó que en la anotación número 7 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20534966 aparece como propietario la empresa en concurso desde el año 2014 y se encuentra embargado por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá; circunstancia que nunca fue informada por el representante legal al Juez del Concurso, razón por la cual se debe requerir una explicación a este último sobre la referida omisión.

B. RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN

1. La Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional para actuar como juez de la insolvencia, conforme al artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y en virtud de la facultad del artículo 116 de la Constitución Política, por ende siendo el



proceso de reorganización de carácter jurisdiccional le compete a las partes y al juez sujetarse a los términos y reglas del proceso, sin que pueda cada uno escoger de manera libre la manera de actuar o ejercer sus cargas.

2. Por tanto, los pronunciamientos que como juez se realizan son en estricta sujeción a los términos y etapas procesales y no es procedente el uso del derecho de petición para lograr propósitos como el ahora pretendido, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional al señalar: "...a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*".
3. Sin embargo, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la deudora y del promotor a través de la notificación del presente auto, las solicitudes aquí elevadas y se pronuncie sobre cada una.
4. Finalmente se le advierte al acreedor que el proceso concursal de reorganización no se encuentra terminado, por el contrario está en la etapa procesal de negociación del acuerdo de reorganización bajo los lineamientos establecidos en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006; por lo que se torna en improcedente informar al juez de conocimiento que el proceso finalizó.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Negar las solicitudes elevadas por Alfonso Martínez Arevalo en nombre propio y en representación de Liliana Martínez Fernández

Segundo. Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá para que actúe bajo los lineamientos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y remita de manera inmediata al concurso el proceso ejecutivo hipotecario No 2015-00057.

Tercero. Requerir al representante legal para que el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe sobre los hechos aquí esgrimidos, so pena de que procedan las sanciones legales respectivas.

Cuarto. Rechazar el derecho de petición elevado mediante escrito 2018-01-320710.

Quinto. Poner en conocimiento de la deudora a través de la notificación del presente auto, los memoriales 2018-01-298180, 2018-01-320710 y 2018-01-373872.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES RADICADOS NOS 2018-01-298180, 2018-01-320710 y 2018-01-373872 FUN: J7296

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.

